



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 764-2025-MINEM/CM

Lima, 13 de noviembre de 2025

EXPEDIENTE : Resolución N° 0142-2025-MINEM-DGM/V
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Minera Maraycasa S.A.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Por Auto Directoral N° 1316-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 31 de mayo de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador (PAS) en contra de Minera Maraycasa S.A., imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	100% de 15 UIT

b) Notificar el citado auto directoral e Informe N° 946-2019-MEM-DGM-DGES/DAC a Minera Maraycasa S.A., otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda, respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS.

2. Mediante Informe N° 0487-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 15 de julio de 2020 (informe final de instrucción), de la DGES, se señala que, de la revisión del reporte de pasibles de multa DAC-2016, se observa que Minera Maraycasa S.A. presentó: a) Información de sus estadísticas mensuales de producción desde el mes de febrero de 2010 hasta marzo de 2013; y b) Información en sus DAC(s) de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 en situación de "exploración" y "paralizada". En ese sentido, queda acreditado que la administrada ostenta la calidad de titular de la actividad minera, al estar comprendida en los numerales 4 y 7 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, encontrándose, por tanto, obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2016 por la concesión minera "DANZIG", código 01-01955-02.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 764-2025-MINEM/CM

3. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado refiere que, al momento de producirse la presunta conducta infractora, la administrada no contaba con calificación vigente de Pequeño Productor Minero (PPM) o Productor Minero Artesanal (PMA), por lo que se encuentra bajo el régimen general. En consecuencia, se recomienda sancionar a Minera Maraycasa S.A. con una multa ascendente a 65% de 15 UIT, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, por la comisión de la presunta infracción:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

- 
4. Por Resolución Directoral N° 0563-2020-MINEM/DGM, de fecha 25 de agosto de 2020, de la DGM, se resuelve: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Minera Maraycasa S.A., por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; y 2.- Sancionar a Minera Maraycasa S.A. con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del MINEM: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución.
5. Con Escrito N° 3064367, de fecha 25 de agosto de 2020, Minera Maraycasa S.A. presenta sus descargos al Informe N° 0487-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final de instrucción) y solicita la rebaja de la multa impuesta.
- 
6. Al respecto, mediante Informe N° 0526-2020-MINEM-DGM/DGES/DAC, de fecha 02 de setiembre de 2020, la DGES advierte que a Minera Maraycasa S.A. se le otorgó cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos ante los hechos imputados por la no presentación de la DAC del año 2016, plazo que venció el 07 de agosto de 2020. Por tanto, estando a que el plazo otorgado había vencido, la DGM expidió la Resolución Directoral N° 0563-2020-MINEM/DGM; de donde se concluye que carece de mérito pronunciarse en relación al Escrito N° 3064367, de fecha 25 de agosto de 2020, debiéndose estar a lo resuelto mediante la resolución antes acotada.
- 
7. Por resolución de fecha 02 de setiembre de 2020, la DGM resuelve otorgar conformidad al Informe N° 0526-2020-MINEM-DGM/DGES/DAC y ordena remitir a la administrada la resolución e informe antes mencionados.
8. A fojas 63, obra la Constancia de Acto Administrativo Firme y Consentido, de fecha 22 de abril de 2021, en donde se deja constancia que la Resolución Directoral N° 0563-2020-MINEM/DGM ha sido notificada a la administrada conforme a las formalidades establecidas por los artículos 20, 21 y 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; por lo que, al verificarse que la deuda mantiene su condición de pendiente de pago y no ha sido objeto de recurso administrativo en el plazo prescrito por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, ha devenido en un acto firme y consentido.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 764-2025-MINEM/CM

9. Con Escrito N° 3563112, de fecha 09 de agosto de 2023, Minera Maraycasa S.A. señala que se ha visto afectada con varias medidas de cobranza coactiva, por lo que solicita la nulidad de las resoluciones de ejecución coactiva, entre otras, por no haber presentado, en su oportunidad, la DAC del año 2016.
10. La DGES, a través del Informe N° 0856-2023-MINEM-DGM/DGES, de fecha 12 de setiembre de 2023, señala que, con la emisión de la Resolución Directoral N° 0563-2020-MINEM/DGM, de fecha 25 de agosto de 2020, se pone fin al proceso administrativo sancionador iniciado mediante Auto Directoral N° 1316-2019-MEM-DGM/DGES. En ese sentido, al haberse emitido la resolución final que aplica la sanción, corresponde que Minera Maraycasa S.A. esté a lo resuelto por resolución directoral antes mencionada, careciendo de objeto emitir pronunciamiento, respecto a la solicitud presentada, con Escrito N° 3563112, de fecha 09 de agosto de 2023. Cabe precisar que el literal o) del artículo 100 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, dispone que la DGES ejerce el rol de órgano instructor en el marco de los procedimientos por incumplimiento de obligaciones vinculadas a la presentación de la DAC; y, el literal y) del artículo 98 del referido reglamento establece que la DGM es la autoridad sancionadora del procedimiento administrativo sancionador, por ello las competencias de ésta culminan tras la emisión de la resolución de sanción. Por lo tanto, lo concerniente a cobranzas coactivas está a cargo de la Oficina de Cobranza Coactiva, de acuerdo a lo establecido a la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. Consecuentemente, es de opinión que Minera Maraycasa S.A. esté a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0563-2020-MINEM/DGM, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo solicitado por la administrada, con Escrito N° 3563112, de fecha 09 de agosto de 2023.
11. Por resolución de fecha 12 de setiembre 2023, la DGES resuelve otorgar conformidad al Informe N° 0856-2023-MINEM-DGM/DGES y dispone remitir el citado informe a la interesada para su conocimiento.
12. Con Escrito N° 3955252, de fecha 19 de marzo de 2025, Minera Maraycasa S.A., al amparo de los numerales 1 y 2 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, solicita la prescripción de la Resolución Directoral N° 0563-2020-MINEM/DGM.
13. Mediante Informe N° 0336-2025-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 24 de marzo de 2024, de la DGES, referido a la solicitud mencionada en el punto anterior, se señala que, conforme a lo dispuesto por los numerales 251.1 y 252.2 del artículo 252, y el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la fecha de presentación de la DAC correspondiente al ejercicio 2016 fue establecida mediante Resolución Directoral N° 0257-2017-MINEM/DGM, teniendo en cuenta el último dígito del RUC de la obligada; por lo que, siendo el último dígito del RUC de la administrada el número 3, ésta pudo presentar la DAC por el referido año hasta el 13 de junio de 2017. Por tanto, el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la infracción frente al incumplimiento de la obligación descrita se inició el 14 de junio de 2017. Sobre el particular, se verifica que la DGM, por Resolución Directoral N° 0563-2020-MINEM/DGM, de fecha 25 de agosto de 2020, declaró la existencia de la infracción de la interesada por la no presentación de la DAC del año 2016. Dicha resolución fue debidamente notificada el 08 de setiembre de 2020, según consta en el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos con salida N° 784339.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 764-2025-MINEM/CM

14. Estando a lo expuesto, en el informe antes citado, se aprecia que, desde el 14 de junio de 2017, día siguiente del vencimiento de la presentación de la DAC dentro del plazo legal, al 08 de setiembre de 2020, fecha de notificación de la resolución directoral que determinó la existencia de la infracción descrita, no habían transcurrido cuatro (04) años, por lo que, se concluye que la facultad de la DGM para determinar la infracción por la no presentación de la DAC correspondiente al ejercicio 2016 se realizó dentro de los plazos exigidos por ley, no habiendo prescrito el plazo al momento que se emitió y notificó la Resolución Directoral N° 0563-2020-MINEM/DGM.
15. Mediante Resolución N° 0142-2025-MINEM-DGM/V, de fecha 25 de marzo de 2025, de la DGM, se resuelve declarar improcedente la solicitud de prescripción de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 0563-2020-MINEM/DGM, de fecha 25 de agosto de 2020, formulada por Minera Maraycasa S.A., con Escrito N° 3955252, de fecha 19 de marzo de 2025.
16. Con Escrito N° 3977097, de fecha 28 de abril de 2025, Minera Maraycasa S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0142-2025-MINEM-DGM/V.
17. Por Resolución N° 0052-2025-MINEM-DGM/RR, de fecha 09 de junio de 2025, basada en el Informe N° 0598-2025-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGM califica como recurso de revisión el escrito señalado en el punto anterior y resuelve concederlo, elevando los actuados al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00851-2025/MINEM-DGM-DGES, de fecha 10 de julio de 2025.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

18. La autoridad minera ha cometido un error, al no haber contabilizado los plazos de prescripción.
19. La DGM señala que, el cómputo del plazo de prescripción para determinar la existencia de la infracción, por no haber presentado la DAC del año 2016, comenzó el 14 de junio de 2017, y con la notificación de la Resolución Directoral N° 0563-2020-MINEM/DGM, efectuada el 08 de setiembre de 2020, fecha en la que se declaró la existencia de la mencionada infracción, estableció que no había transcurrido cuatro (04) años. Sin embargo, ello no fue planteado en ningún momento, ya que sustenta su solicitud en lo dispuesto por el numeral 252.2 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, es decir, ha realizado la sumatoria de los tiempos paralizados por la misma inactividad de la autoridad minera; de donde se colige que ésta pretende enredar las fechas para crear confusión y conllevar a tener un criterio errado de los plazos de prescripción, haciendo un juego en la interpretación de la ley a su conveniencia, lo cual es arbitrario.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 764-2025-MINEM/CM

20. Tomando en cuenta los tiempos paralizados por inactividad de la entidad, hace una suma de ellos, resultando un total de 05 años con 05 meses y 20 días, lo cual supera el tiempo descrito en el numeral 252.1 del artículo 252 del texto único ordenado antes citado.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución N° 0142-2025-MINEM-DGM/V, de fecha 25 de marzo de 2025, que resuelve declarar improcedente la solicitud de prescripción de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 0563-2020-MINEM/DGM, presentada por Minera Maraycasa S.A., se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

21. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

22. El artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, que regula la prescripción, señalando que: 252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años; 252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25)



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 764-2025-MINEM/CM

días hábiles, por causa no imputable al administrado; 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

23. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazos e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, se indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 13 de junio de 2017 para los que tienen como último dígito del RUC el número 03.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. De la revisión de los actuados en el expediente, esta instancia debe señalar que la autoridad minera determinó la existencia de infracción administrativa por la no presentación de la DAC del año 2016, dentro del plazo de cuatro (04) años, de conformidad con los establecido por el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
25. En ese sentido, se debe precisar que desde la comisión de la infracción (14 de junio de 2017) hasta la notificación de la resolución de sanción (08 de setiembre de 2020), que obra a fojas 44, no ha transcurrido el plazo de cuatro (04) años, por lo que no operó la figura jurídica de la prescripción, establecida en el artículo 252 de la norma antes mencionada.
26. Por lo tanto, debe señalarse que la Resolución N° 0142-2025-MINEM-DGM/V, que resuelve declarar improcedente la solicitud de prescripción de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 0563-2020-MINEM/DGM, se emitió conforme a ley.
27. En cuanto a lo señalado en los puntos 18 al 20 de la presente resolución, se debe reiterar que, para efectos del cómputo del plazo de cuatro (04) años para la determinación de la infracción, se tuvo en cuenta el tiempo transcurrido hasta la notificación de la resolución que declaró la existencia de la infracción y sancionó a la recurrente, no se ha considerado el plazo transcurrido posterior a ello.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Minera Maraycasa S.A. contra la Resolución N° 0142-2025-MINEM-DGM/V, de fecha 25 de marzo de 2025, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

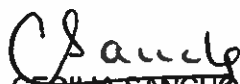
7

RESOLUCIÓN N° 764-2025-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Minera Maraycasa S.A. contra la Resolución N° 0142-2025-MINEM-DGM/V, de fecha 25 de marzo de 2025, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VICEPRESIDENTA


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTY
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)